000322/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., D. c/M., V. H. s/DIVORCIO VINCULAR" Expte. Nro. 322/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. Nro. 41/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto y fundado la parte actora a fs. 156 y vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 152; que previo a libramiento del oficio solicitado, ordena abonar en forma íntegra la tasa de justicia de las presentes actuaciones. Desestimado el primero, se concede el recurso de apelación a fs. 157.- El recurrente se agravia porque el juez ordena el pago de la tasa de justicia haciendo depender su derecho a la propiedad del vehículo adjudicado a la integración de la tasa de justicia por la otra parte. Sostiene que en la sentencia de divorcio se impusieron las costas por su orden, pagando el suscripto la parte que le correspondía, por lo tanto debe ordenarse la inscripción del automotor que le fue adjudicado.

II.- La sentencia de primera instancia obrante a fs. 27/29vta., decreta el divorcio vincular y declara disuelta la sociedad conyugal del Sr. J. D. P. y la Sra. V. H. M.; homologa los acuerdos sobre tenencia, régimen de comunicación y cuota alimentaria de las hijas en común, como así también el de liquidación de la sociedad conyugal. Asimismo hace saber a las partes que

deberán dar cumplimiento al íntegro pago de la tasa de justicia conforme lo establece el art. 10 inc. d) de la Ley XXIV N° 13 e impone las costas por su orden.

A fs. 148/151 el Sr. P. acompañó título del automotor, valuación y pago de la tasa de justicia correspondiente a este bien, solicitando se libre oficio a fin de inscribir el vehículo mencionado. A fs. 152 el juez ordena el pago íntegro de la tasa de justicia dado que existe otro bien.

A fs. 156 el actor interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, rechazado el primero se concede el segundo elevándose a la Alzada para resolver.

III.-En primer lugar se ha de señalar que cuando se persigue la liquidación de bienes integrantes de la sociedad conyugal disuelta por divorcio, el pago de tasa deberá ser ordenado al intentar la liquidación del haber ganancial, sea a través de un trámite contradictorio o por el acuerdo que sobre el particular puedan lograr los cónyuges (cfme. "H. de B., N.L. c/B., Y .s/ Liquidación de Sociedad Conyugal- CNCIV. Sala B-" del 12-08-1997).

Cabe recordar que la legislación en el art. 5°, establece que para la aplicación de la tasa se tomará en cuenta los siguientes montos o pautas con base imponible… y en el inc. j) "En los juicios de divorcio sobre el patrimonio total de la sociedad conyugal cuando simultáneamente o con posterioridad se proceda a la liquidación de la misma. Cuando no hubiese bienes susceptibles de apreciación pecuniaria o no se procediere a la liquidación de la sociedad conyugal se tributará la tasa que fija el Artículo 6°", y para las oportunidades

de pago, en el artículo 10 inc. d) de la Ley XXIV N° 13 que en los juicios de divorcio en que se liquide la sociedad conyugal, será dentro de los treinta (30) días de dictada la sentencia o resolución que apruebe la misma o dispondrá la forma de adjudicación de los bienes.

Así la jurisprudencia ha dicho que a los fines del cálculo de la tasa de justicia debe ser el patrimonio conyugal en su totalidad el que se tome como base para la determinación del monto imponible correspondiente a los trámites de liquidación de la sociedad existente entre los cónyuges (conf. .B., N.O. y G., H.B. s/ DIVORCIO" ART. 214, INC. 2°, C.C. -CNCiv- Sala F – del 12-8- 1997).

En tanto el art. 3 de la ley 23898 no prevé reducción de la tasa judicial en procesos cuyo objeto es liquidar la sociedad conyugal, resulta inoponible al ente recaudador la cláusula del convenio por la cual uno de los cónyuges se obligó al pago sobre uno solo de los inmuebles. Es que, si bien cada cónyuge puede pagar la tasa por su cuota parte, ello no implica extinguir la solidaridad frente al fisco (art. 9, inc. e) de la ley citada). (Cfme.O., A.M. c/ J., S.M. s/ DIVORCIO (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala F - Nro. de Recurso: G286417 - Fecha: 06-12-99; elDial.com - AE140C).

Ergo, en autos sólo resta dar cumplimiento al punto 3) de la sentencia de primera instancia (ver fs. 29vta.), siendo en consecuencia, ésta la oportunidad para abonar la tasa de justicia, toda vez que la misma se abonó en forma parcial.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte

actora a fs. 156 y vta. y confirmar la providencia de fs. 152.

Las costas se imponen en el orden causado, atento la falta de controversia (arg. art. 68 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 5, 32 y 13 de la ley arancelaria, meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 156 y vta. y confirmar la providencia de fs. 152.

2) Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. T. V. G., en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por ésta incidencia en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS